



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha (dd/mm/aaaa): **22/10/2021**

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00529 00	Ejecutivo Singular	BANCO WWB S.A.	MARTHA LOZADA PEREZ(1)	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	21/10/2021		
68001 40 03 026 2019 00466 00	Ejecutivo Singular	JCP ASOCIADOS SAS	J.A.C. INGENIERIA S.A.S.	Auto resuelve renuncia poder Se acepta	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00466 00	Ejecutivo Singular	JCP ASOCIADOS SAS	J.A.C. INGENIERIA S.A.S.	Auto Requiere Apoderado	21/10/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00493 00	Ejecutivo Singular	LUZ DELIA HIGUABITA REY	JULIAN FLOREZ MONTERO	Auto que Ordena Requerimiento	21/10/2021		
68001 40 03 026 2019 00584 00	Ejecutivo Singular	CREDIAVALES S.A.S. -CREDITOS & AVALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -CREDIAVALES S.A.S.-	LUCY PAOLA CORREDOR CABALLERO	Auto Requiere Apoderado Para que acredite gestión	21/10/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00584 00	Ejecutivo Singular	CREDIAVALES S.A.S. -CREDITOS & AVALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -CREDIAVALES S.A.S.-	LUCY PAOLA CORREDOR CABALLERO	Auto ordena emplazamiento	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00344 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	INGRID FRANCINA BARRERA PIMIENTO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00410 00	Ejecutivo Singular	ROBLES Y ASOCIADOS S.A.S.	SOLUCIONES INTEGRALES R&G S.A.S.	Auto de Tramite compulsa copias	21/10/2021		
68001 40 03 026 2020 00501 00	Tutelas	SANDRA JUDITH MORA DELGADO en representación del menor GIANFRANCO LEGRO MORA	NUEVA EPS-S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00032 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS	ALBA LIDIA ARCINIEGAS JAIMES	Auto Requiere Apoderado Para dar cumplimiento a auto	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00491 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ	JOSE WILLIAM MARTINEZ URIBE	Auto de Tramite Nueva direccion	21/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00491 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ	JOSE WILLIAM MARTINEZ URIBE	Auto de Tramite Turno Oficina Registro Instrumentos Publicos	21/10/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00546 00	Ejecutivo Singular	HUS	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	Auto de Tramite No se da trámite a solicitud	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00561 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	ALEXANDER RAMIREZ MARQUEZ	Auto de Tramite A secretaria por notificacion	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00674 00	Ejecutivo Singular	HERNANDO ALBERTO FAJARDO CARREÑO	ROLDAN UNIVIO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	21/10/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00674 00	Ejecutivo Singular	HERNANDO ALBERTO FAJARDO CARREÑO	ROLDAN UNIVIO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00676 00	Ejecutivo Singular	ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S A S	METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00676 00	Ejecutivo Singular	ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S A S	METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA	Auto decreta medida cautelar	21/10/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00681 00	Ejecutivo Singular	AMPARO BLANDON CANO	TILCIA RIVERO	Auto Rechaza Demanda Indebida subsanación	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00683 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE	FABIAN ALEXANDER IMITOLA MOJICA	Auto previo al decreto de medidas cautelares	21/10/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00683 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE	FABIAN ALEXANDER IMITOLA MOJICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00685 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY	RUBEN DARIO AVILA PULIDO	Auto Rechaza Demanda Por indebida Subsancion	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00688 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR MANTILLA NIETO	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00691 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	YOLANDA ORTIZ ANTOLINEZ	Auto Rechaza Demanda	21/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00699 00	Ejecutivo Singular	ADRIANA KATALINA PARRA	CARLOS ANDRES VELASQUEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00699 00	Ejecutivo Singular	ADRIANA KATALINA PARRA	CARLOS ANDRES VELASQUEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00700 00	Ejecutivo Singular	JUAN NICOLAS MORENO BAYONA	GERMAN WANDURRAGA MALAGON	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00700 00	Ejecutivo Singular	JUAN NICOLAS MORENO BAYONA	GERMAN WANDURRAGA MALAGON	Auto decreta medida cautelar	21/10/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00702 00	Ejecutivo Singular	DANIEL FELIPE PINEDA MOYA	YURI ALBERTO HENRIQUEZ MENDOZA	Auto decreta medida cautelar	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00702 00	Ejecutivo Singular	DANIEL FELIPE PINEDA MOYA	YURI ALBERTO HENRIQUEZ MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00705 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	ROQUE ROJAS SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00724 00	Verbal Sumario	PILONIETA ASOCIADOS SAS	ERIC FEDERICO TRASLAVIÑA PINZON	Auto inadmite demanda	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00726 00	Verbal	INGRID TATIANA GOMEZ	BANCO FINANDINA	Auto inadmite demanda	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00730 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	ISABEL ARIAS CASTILLO	Auto inadmite demanda	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00732 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MIRIAM GARCIA HIGUERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00735 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CESAR CAMIL GARCIA VANEGAS	Auto inadmite demanda	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00737 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	HELIDA MARIA PARRA PARRA	Auto inadmite demanda	21/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00739 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	MARIA ELENA LOZADA MORENO	Auto inadmite demanda	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00744 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	ERNESTO NIÑO MEJIA	Auto inadmite demanda	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00748 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	HUGO VILLAFANE ORTIZ	Auto inadmite demanda	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00750 00	Ejecutivo Singular	BEMEL S.A.S.	SOCIEDAD FENIX CONSTRUCCIONES S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00754 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	SOLANGEL CALDERON LEON	Auto inadmite demanda	21/10/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00758 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE	JENNY ESTELLA SANABRIA	Auto inadmite demanda	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00760 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	DIANA LUCIA GOMEZ PEREZ	Auto inadmite demanda	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00764 00	Ejecutivo Singular	NELSON GUSTAVO ARIAS QUIROZ	MONICA GUTIERREZ MEZA	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/10/2021		
68001 40 03 026 2021 00784 00	Tutelas	LUZ CARIME MENJURA FONSECA	FAMISANAR EPS	Auto Admite y Avoca Tutela	21/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2018-00529-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: MARTHA LOZADA PÉREZ y DARKY MELISSA RODRÍGUEZ LOZADA



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 278 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO W S.A.** contra **MARTHA LOZADA PÉREZ y DARKY MELISSA RODRÍGUEZ LOZADA**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **BANCO W S.A.**, se solicitó orden de pago en contra de **MARTHA LOZADA PÉREZ y DARKY MELISSA RODRÍGUEZ LOZADA**, para el cobro del capital contenido en el pagaré No. 098MH1700610 por valor de \$14'878.146. Junto con los intereses moratorios a partir del 14 de julio de 2018.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 5 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folio 17 y 18 C. 1). Decisión que se notificó de manera personal a MARTHA LOZADA PÉREZ el 23 de agosto de 2019 (folio 40 C. 1). Y a DARKY MELISSA RODRÍGUEZ LOZADA conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 12 de mayo de 2021 (anexo 09). Esta última quien se opone sin proponer formalmente una excepción de mérito denominada. Pero argumentando su controversia en la existencia de un acuerdo frente a la obligación por un valor total de \$14'00.000 y algo, de los que pagó, primero, \$12'000.000 y 3 cuotas de \$833.000, con lo que advierte cumplida la obligación. Además, por los abonos previos realizados por la titular de la obligación (\$5'302.000), por un crédito de \$15'302.000 y la palabra dada por el Banco.

Corrido en traslado, la parte demandante acepta la existencia del acuerdo de pago, celebrado el 25 de septiembre de 2019 en donde se pactó el pago de \$14'500.000 en 4 cuotas así: la primera de 12'000.000, 1 cuota de \$833.334 y 2 de \$833.333, de la cual la demandada realizó el pago de las 3 primeras cuotas quedando pendiente la cuarta cuota que debía cancelarse el 26 de diciembre de 2019. Que se dice cumplida por la obligada, pero no se acredita ante la entidad. Y no lográndose comunicación con la demandada y sin soporte del pago, deciden retomar el proceso. Y por virtud del incumplimiento, los pagos realizados se toman como abonos a la obligación, de conformidad con lo estipulado el literal D condiciones del convenio numeral 2, del acuerdo suscrito por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un pagaré suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C. G. P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fáctico

Como problema jurídico a resolver, ha de verse si ¿se acredita por la señora DARKY MELISSA RODRÍGUEZ LOZADA el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 098MH1700610 que se ejecuta por el BANCO W S.A.? Frente al se anticipa una respuesta parcialmente positiva fundamento en las siguientes razones:

Se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aporta el pagaré No. 098MH1700610 por valor de \$14'878.146, con vencimiento del 13 de julio de 2018 por el que las señoras MARTHA LOZADA PÉREZ y DARKY MELISSA RODRÍGUEZ LOZADA se obligan a cancelar en forma incondicional a favor de BANCO W S.A., las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co. Esto es, expresan el derecho en él incorporado (crédito), contiene la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada a favor y a la orden de la entidad ejecutante, con vencimiento cierto claramente establecido; igualmente, se encuentra suscrito por la deudora, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra de la parte demandada y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P., por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De las Excepciones de Mérito**

Como tal propone DARKY MELISSA RODRÍGUEZ LOZADA la que basa en el **cumplimiento del acuerdo de pago** y, por tanto, **pago de la obligación**. Medio de defensa que se estructura en el convenio aceptado por el Banco y aceptación de cumplimiento total por \$14'500.000, que ya canceló para la fecha. Sobre el que se opone la entidad ejecutada, resaltando el incumplimiento en el pago de la última cuota del acuerdo de pago, con interés de continuar con el proceso, y aplicación como abono de los pagos realizados.

Para definir de la misma y probada la existencia de unos pagos sobre la obligación como se acepta por la misma parte ejecutante. Dable es aclarar que para establecer si los valores relacionados constituyen pago o abono. Debe tenerse como referente temporal concreto **la fecha de presentación de la demanda**, frente a la que pueden ocurrir dos cosas: la *primera*, que, si la obligación se pagó antes de la presentación de la misma, las excepciones de mérito propuestas deben declararse probadas. Ya que ello supone el cobro de lo que no se debía y se usó como argumento de legitimación para el proceso. Y la *segunda*, que, si por el contrario el pago se hace con posterioridad a ésta, más aún, con posterioridad al mandamiento de pago, no se constituye en fundamento de hecho de la excepción de mérito, sino en un cumplimiento de la orden judicial, lo que significa que la demanda era fundada y la parte ejecutada sólo la atendió dentro del curso procesal.

Revisado el plenario, se advierte que además de la valoración que ya se hizo sobre el título base de la ejecución (pagaré por valor de \$14'878.146 con fecha de vencimiento del 13 de julio de 2018). Se presenta en el proceso como elemento de valoración una relación de abonos relacionada por la obligada, acompañada de algunos recibos de consignación. Y por la entidad demandante se aporta copia digital del acuerdo de pago, junto a un documento que se denomina "pagos efectuados al crédito" (páginas 3 y 4 PDF 21). Pruebas de las que analizadas en conjunto se obtiene lo siguiente:

Uno, que de los pagos realizados por las obligadas y considerados por la entidad demandante previo a la presentación de la demanda. No se incluyó el realizado para el 11 de mayo de 2018 por valor de \$463.000 (página 6 PDF 06). Y que pareciera corresponder al que aparece registrado en la relación de pagos del Banco como efectuado el 9 de agosto de 2018 (día siguiente a la presentación de la demanda).

Dos, que de los pagos posteriores que se aducen y aceptan entre las partes. Si bien sólo pueden considerarse, como se afirma por la entidad ejecutante, como abonos a la

obligación, al ser cumplidos en el curso del proceso (por no atenderse a cabalidad con el acuerdo de pago presentado). Es claro que la aplicación que, de los mismos, se hace por la entidad actora, **no** se atiende ni lo solicitado en la demanda ni señalado en la orden de pago. Hecho que incide necesariamente en la excepción de pago que se plantea. Y determinación de la suma actual adeudada por la obligación reseñada.

Tres, que además de los montos cancelados posterior al acuerdo de pago celebrado entre las partes y que se aducen para la excepción que se decide. Se establece a partir del mismo documento presentado por la entidad ejecutante. La realización de tres abonos (realizados el 22/ago/18 por **\$3'500.000**, 27/ago/18 por **\$901.815** y 20/sep/18 por **\$798.945**). A los que se le dio igual aplicación por parte del BANCO W S.A. Sin justificar la razón para desconocer el alcance de las pretensiones y mandamiento de pago del 5 de septiembre de 2018. Es decir, se aplican además de capital e intereses a: **gastos de cobranza, honorarios y gastos judiciales**. Que amén de no pedirse en la demanda no se acreditan en el proceso. Y como tal influyen en la oposición que se hace al medio de defensa que se resuelve.

Cuatro, que la misma aplicación del punto tres de este fallo. Se observa para los pagos cumplidos como consecuencia del acuerdo de pago. Realizados posterior al 25 de septiembre de 2019 (por valor de \$12'000.000 el 25/09/2019, \$833.334 el 18/11/2019 y \$833.333 el 20/01/2020; como se acepta por el Banco).

Fundamento en lo anterior, resulta evidente que la suma cancelada previo a la presentación de la demanda. Prueba sin mayor reparo el **pago parcial de la obligación que se ejecuta**. Que considerado y aplicado afecta el monto del capital exigible para la fecha de presentación de la demanda. Y los montos posteriores acreditados en el proceso, pese a ser tenidos en cuenta **sólo** como abono a la obligación. Deben aplicarse y liquidarse como fue solicitado en la demanda por el BANCO W S.A. y tal como se dispusiera en el auto de fecha 5 de septiembre de 2018. Y no como se hace por la entidad demandante. No siendo aceptable en consecuencia, el argumento de oposición a la excepción planteada por la señora DARKY MELISSA RODRÍGUEZ LOZADA. Que de suyo encuentra mérito de prosperidad. Por la omisión para aplicar el pago previo acreditado y hacer exigibles en el proceso, sumas que no hacen parte de la ejecución.

Dicho en otros términos, si bien es claro, que probada la existencia del acuerdo de pago celebrado entre las partes y su incumplimiento por la obligada, es viable la continuidad del proceso. También lo es, que conforme con el mismo convenio lo pagado se tome como abono a la obligación. No en el sentido literal del convenio que en su numeral 2 que indica: "2. Los pagos se realizarán en las fechas acordadas, de no ser así perderá automáticamente los beneficios y descuentos otorgados. Los pagos recibidos por el acuerdo y con posterioridad se aplicarán al crédito a las cuotas más vencidas, gastos de cobranza, honorarios y gastos judiciales si los hubiere conforme a la ley.". Ya que, para su validez en el proceso, no se tienen en cuenta las cuotas vencidas y otros gastos (que no se mencionan siquiera en el proceso). Sino el valor ejecutado, capital e intereses de mora.

En consecuencia, se advierte que para aplicar los abonos al crédito se tendrá en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, es decir, que solo se aplicará a los intereses de mora causados desde el 14 de julio de 2018 y lo restante al capital, toda vez que los conceptos de: *gastos de cobranza, honorarios y gastos judiciales*, no fueron solicitados, ni ordenados en el mandamiento de pago como ya se dijo.

Acorde con lo dicho se obtiene que aplicado el pago realizado el 11 de mayo de 2018 por \$463.000 a los intereses de plazo (\$337.358) y mora (\$46.581), según lo establecido en la relación de pagos. Quedaría un valor de \$79.061 que debe abonarse a capital. Quedando un saldo **\$14'799.085**, como suma a ejecutar. A la que no se aplicará el valor relacionado para el 9 de agosto de 2018, entendiéndose que el mismo se identifica con el que se realizara para el mencionado 11 de mayo de dicha anualidad y que no fue tenido en cuenta para la presentación de la demanda. Monto de capital al que aplicados cada uno de los abonos realizados frente a la obligación y reconocidos por la misma entidad ejecutante conforme el documento anexo al descorrer de las excepciones. Pero en la forma expresada en el mandamiento de pago (a la fecha de abono y sobre la tasa de mora autorizada), se obtiene:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Intereses Mora	Abono	Sado Intereses	Saldo Capital
12-may-18	22-ago-18	\$1'268.269	\$3'500.000	\$0	\$12'567.354
23-ago-18	27-ago-18	\$50.356	\$901.815	\$0	\$11'715.895
28-ago-18	20-sep-18	\$230.321	\$798.945	\$0	\$11'147.271
21-sep-18	25-sep-19	\$3'212.307	\$12'000.000	\$0	\$2'359.578
26-sep-19	18-nov-19	\$116.137	\$833.334	\$0	\$1'642.381
19-nov-19	17-ene-20	\$80.070	\$833.333	\$0	\$889.119

Fundamento en lo brevemente señalado, se impone para el despacho declarar parcialmente probada la excepción de mérito de pago de la obligación propuesta por **DARKY MELISSA RODRÍGUEZ LOZADA**. Y ordenar como consecuencia, la continuidad de la ejecución por valor de \$889.119 como saldo a capital más los intereses de mora que se sigan causando desde el 18 de enero de 2020 hasta cuando se realice el pago de la obligación. Con la condena en costas a cargo de la parte ejecutada en un 40% y demás efectos que dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probado el **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme la excepción planteada por DARKY MELISSA RODRÍGUEZ LOZADA y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra las ejecutadas **MARTHA LOZADA PÉREZ Y DARKY MELISSA RODRÍGUEZ LOZADA** por valor de **\$889.119** como saldo a capital más los intereses de mora que se sigan causando sobre dicha suma, desde el **18 de enero de 2020** hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. Para lo cual, deben tener en cuenta los abonos acreditados dentro del proceso, con la aplicación que corresponda según la fecha de su realización.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada, al pago de costas procesales a favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría incluyendo la suma de \$54.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef9484cefdc2b94fdd0a64eb892830a9a9a2fca0a0a84db0efc77dfc6ea4f9b

Documento generado en 21/10/2021 07:47:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00466-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales obrantes en el anexo 13 a 16 del cuaderno principal en el que se allega la renuncia al poder del Dr. LUIS DANIEL CHACÓN TERÁN, con el recibido por parte del representante legal de la entidad demandante. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. LUIS DANIEL CHACÓN TERÁN, al poder otorgado por la entidad solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P. Advirtiéndose que la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11126fd5a7018358eb04f2daae5666b5ebed91208290c4bc96b1f0963239ffb2

Documento generado en 21/10/2021 07:47:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los resultados negativos de los trámites de notificación del demandado **JULIÁN FLÓREZ MONTERO** (anexos 09 y 10 C-1) y la solicitud de emplazamiento. Y advertido que, pese a las medidas ordenadas, no se acredita por la parte interesa labor alguna para lograr un lugar de notificación. Con lo cual, asume las consecuencias procesales de su manifestación en el proceso. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas o **producto de las medidas cautelares** (Policía Nacional), ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado. Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se **ORDENA CUMPLIR** con el emplazamiento de **JULIÁN FLÓREZ MONTERO**, identificado con C.C. No. 91.159.642, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7240744806652ded5b51e0ba4a97f5849cf80a5d5431d64549bb6f1c56540c29

Documento generado en 21/10/2021 07:42:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00584-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la respuesta dada por DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA (anexos 18-19), donde se informa lugar de ubicación física de la demandada LUCY PAOLA CORREDOR CABALLERO, que corresponde a la informada en la demanda. Y en atención de la solicitud elevada por la parte demandante en anexo 07 para que se disponga el emplazamiento de la misma demandada, conforme lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Y advertido que, pese a las medidas ordenadas y gestionadas para lograr un lugar de notificación a la ejecutada, la información suministrada resulta insuficiente para lograr un resultado positivo y con la manifestación del demandante se asume las consecuencias procesales en ese sentido. Se DISPONE:

- **ORDENAR** el emplazamiento de la señora **LUCY PAOLA CORREDOR CABALLERO**, identificado con C.C. No. 1.002.022.438, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160c402657040a01a83ed1e6bcfdf7b2ef322f2e537a49a17a3ddabe0e674f48**
Documento generado en 21/10/2021 07:47:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por la **BAGUER S.A.S** contra **INGRID FRANCINA BARRERA PIMIENTO**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 23 de octubre de 2020 (anexo 08 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, el demandado fue notificado a través de curador ad-litem con entrega de mensaje de datos realizada el 27 de agosto de 2021 (anexos 28 a 29 exp digital) y permitió la presentación de escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones (anexos 30 a 31).

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al art. 440 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$53.171, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ea2edabbdee094b03efbaa2e344714b72ea1ce42afcd8d5d2acc29f70f7064

Documento generado en 21/10/2021 07:45:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00410-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de lo evidenciado dentro del Interrogatorio rendido en audiencia inicial establecida en el Art. 372 del C. G. del P., celebrada el 13 de octubre de 2021, por parte de la Representante legal de SOLUCIONES INTEGRALES R&G SAS, señora GIMEL DEL PILAR MURILLO GUERRA. Y considerando que sus manifestaciones dan a entender que, entre la empresa representada, SOLUCIONES INTEGRALES R&G SAS, y el señor CARLOS ANDRÉS SERRANO CALDERÓN. Se han desplegado maniobras financieras y manejo de recursos con dobles cuentas, de las no se da claridad en audiencia, si corresponden a dineros propios de la persona natural que se menciona o del objeto social de la citada empresa. De las que, además, se desconoce su adecuada publicidad ante la DIAN y cumplimiento de los reportes tributarios y fiscales, por cada uno de los involucrados. Corresponde por el despacho dejar la situación en conocimiento de la autoridad competente. En virtud de lo cual, se DISPONE:

- **COMPULSAR** copia de la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021 (video y acta) y de este auto, ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BUCARAMANGA, para que dentro del ámbito de su competencia. Se **investigue** el cumplimiento adecuado, leal y legal de las responsabilidades tributarias y fiscales por parte de **SOLUCIONES INTEGRALES R&G SAS** identificada con Nit. 900.795953-1, representada legalmente por GIMEL DEL PILAR MURILLO GUERRA identificada con C.C. 1.065.623.519 (nexar copia del certificado de Cámara de Comercio) y el señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO CALDERÓN**. Se adopten las acciones y medidas correctivas de ser el caso y se deje en conocimiento de las autoridades que considere pertinente, de advertir omisiones o irregularidades en el proceder de los mismos.
- **PRECISAR** a la DIAN que dentro de la audiencia se informa como datos de contacto del señor CARLOS ANDRÉS SERRANO CALDERÓN la Calle 50 No. 22-87, celular 317 439 20 35 y email carlos.serrano.casac@gmail.com. Y los demás datos de identificación (número de cédula), como de notificaciones, pueden ser suministrados por SOLUCIONES INTEGRALES R&G SAS a través de su representante legal. Quien tiene autorizado el manejo de recursos de la sociedad, en una entidad bancaria, por parte del señor Serrano Calderón.
- Por secretaría remitir las comunicaciones de rigor con copia de este auto al correo electrónico informado para el señor CARLOS ANDRÉS SERRANO CALDERÓN. Para garantizar la publicidad cierta de la medida y consecuente derecho de defensa y contradicción ante la DIAN. **PRECISANDO** al interesado la posibilidad de recibir copia digital de la audiencia y acta del 13 de octubre de 2021. Previa remisión de copia en PDF de su cédula de ciudadanía por las dos caras. Y solicitud al correo institucional del juzgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92319b1cdfc4d9a57be7ee027eddf4b729519db5902bde2797dd5280bbe4fdef**

Documento generado en 21/10/2021 07:42:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00032-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y advertido que a la fecha la parte demandada no se ha pronunciado sobre el requerimiento realizado conforme con el ordinal cuarto del auto del 19 de agosto de 2021. En lo referente a la entrega de depósitos judiciales. Y vista la documentación remitida por la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA por la que hace devolución del Despacho Comisorio (PDF 78 a 81). SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandada para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se pronuncie conforme con el ordinal cuarto del auto del 19 de agosto de 2021. Advirtiéndole que vencido en silencio el término otorgado se ordenará la entrega de los títulos constituidos hasta el 5 de abril de 2021 a favor de la parte demandante.
- Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee11273d25bb2b29f8bd4f73e80ba47284b2dfd519441d0b15ad811fe4df9177**

Documento generado en 21/10/2021 07:45:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00491-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que anteceden, por los que se allega trámite de notificación negativa (anexos 08 y 09). Y se informa nueva dirección de notificaciones del demandado **JOSÉ WILLIAM MARTÍNEZ URIBE** (anexos 10 y 111 C. 1). se DISPONE:

- **PRECISAR** a la parte interesada que no se requiere de autorización o pronunciamiento judicial por cambio de dirección o información adicional de un lugar diferente de ubicación del demandado. Sino que basta con comunicar tal circunstancia dentro del expediente para verificar si la gestión adelantada corresponde con los datos de contacto que reposan en el proceso. Acorde lo reglado en el Art. 291 del C. G. P.
- En consecuencia, advertir al memorialista que la carga de notificación a la parte demanda es propia de la responsabilidad procesal del demandante acorde lo señalado en auto de mandamiento de pago y las normas procesales vigentes. Y debe procurarse a todas las direcciones conocidas en el expediente respecto de la parte demandada.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e7e3f4bf1e6b6e3c2c3f08928c3ee3561af99d511f5e16d0394647ee4dcbdb

Documento generado en 21/10/2021 07:45:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00546-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial obrante en el anexo 06 a 07 C-1 del expediente digital en el que se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 27 de agosto de 2021 mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Y advertido que el memorial se presenta por un profesional que no representa a la parte demandante. Que además se hace en nombre del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en un proceso en el que es demandado PARQUES RECREAR. Datos que no corresponden con el presente radicado, en tanto se trata de una demanda formulada por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por lo que SE DISPONE:

- **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso, toda vez que quien lo presenta no es parte en el presente proceso. Ni corresponde con este radicado.
- Ejecutoriado el presente auto **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b484f0b95a9fe372fdf2ecb5e86223795a0b5cf4fa747c2ab612ad9961cad40

Documento generado en 21/10/2021 07:46:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00561-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales que anteceden, obrantes en los anexos 11 al 12 C-1, en el que el apoderado demandante allega el resultado de la notificación enviada al correo electrónico del demandado, con fecha de entrega el 13 de septiembre de 2021. Y advertido que la misma se realizó en debida forma y el expediente ingresó al despacho el 6 de septiembre para pronunciamiento. Se DISPONE:

- **REGRESAR** el expediente a secretaría para que se surta el traslado. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 y 91 del C. G. P. para el cómputo de términos. Y considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c317660a4b62c126fa907779d634db91a7c57d1bb6ddcbdc0abc87abb0f3ac2

Documento generado en 21/10/2021 07:46:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00681-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **AMPARO BLANDÓN CANO** contra **TILCIA RIVERO**, Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, se subsanan los ítems 1, 2, 4 y 5 de la inadmisión. Lo cierto es, que frente al ítem 3, en el que se le solicita: "*Allegue copia digital de la letra de cambio por las dos caras en formato Pdf.*" Se aporta copia de una letra de cambio suscrita por SONIA PATRICIA VARGAS QUECHO por valor de \$15'500.000, título que difiere del que se solicita en la presente demanda.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **AMPARO BLANDÓN CANO** contra **TILCIA RIVERO**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b992c980e2f0264a7ea4b45f6f0ee66bd63cd9bafb2f6ed2bb0d7311f62f38**

Documento generado en 21/10/2021 07:46:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00683-00

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de medidas obrantes en anexos 01-03 y de acuerdo con lo previsto por el artículo 599 del Código General del Proceso. se DISPONE:

- **PREVIO** analizar sobre la procedencia de la medida solicitada del embargo del 50% del salario del demandado FABIAN ALEXANDER IMITOLA MOJICA identificado con C.C. No. 8.798.833, se requiere a la parte interesada para que allegue la certificación en la que conste que los ejecutados se encuentran afiliados a la Cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8137c54ebc88308d23796b73f34b0477e56e0fb590c9c5e075c56778afc86a

Documento generado en 21/10/2021 07:46:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00685-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY** contra **RUBÉN DARÍO ÁVILA PULIDO**. Se encuentra que no fue subsanada conforme lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, se subsana el ítems 1° de la inadmisión. Lo cierto es, que frente al ítem 2, en el que se le solicita: "*Allegue, certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY, con un tiempo de expedición no mayor a 30 días. Toda vez que el allegado con el escrito de la demanda data del 20 de septiembre de 2019*" (Negrilla del despacho). Se aporta certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY, expedido el 22 de enero de 2021.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY** contra **RUBÉN DARÍO ÁVILA PULIDO**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cd8c428564a8bd1fd659c22ea3792eca6aecb2e8999194e1f718c1e09bd063**

Documento generado en 21/10/2021 07:46:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00688-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del escrito de subsanación presentado respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **OSCAR MANTILLA NIETO**. Y dado que de los certificados de existencia y representación de la entidad demandante allegados no se observa que JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA quien otorga poder mediante escritura pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría 38 del Bogotá a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCÉS ostente la calidad de REPRESENTANTE LEGAL del BANCO DE BOGOTÁ. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de notificación de esta providencia y so pena de rechazo de la demandada. Aporte certificado de existencia y representación del BANCO DE BOGOTÁ que acredite que JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA funge como REPRESENTANTE LEGAL del BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6191b9252e2ec0613ce2f46ea924c5237fd3cdc75f577fd2952a51b52ca3bef1

Documento generado en 21/10/2021 07:46:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00691-00

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **YOLANDA ORTIZ ANTOLÍNEZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **YOLANDA ORTIZ ANTOLÍNEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

722de81451990b861abe07392ea372cb58e463beaf7b9b10d9d83a1b442190c8

Documento generado en 21/10/2021 07:46:45 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00705-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **ROQUE ROJAS SÁNCHEZ y YENY PAOLA DURÁN**. no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **ROQUE ROJAS SÁNCHEZ y YENY PAOLA DURÁN**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f82aa9ff1c547de95f3920b4e0cc6ac4d21f80e291627472cfcf7ca53b66ad2

Documento generado en 21/10/2021 07:46:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00724-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **PILONIETA ASOCIADOS S.A.S.** contra **ERIC FEDERICO TRASLAVIÑA PINZÓN**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue, el certificado de existencia y representación legal de PILONIETA ASOCIADOS S.A.S.
2. Indique, el domicilio del demandado, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Allegue, poder acreditando que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la parte demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
4. Acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, en concordancia con lo referido en el Art 6 del decreto 806 de 2020. Allegando certificación de entrega en la que conste que documentos fueron remitidos. Lo mismo deberá hacer con la subsanación y este auto.
5. Allegue, el contrato de arrendamiento del bien que pretende la restitución o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.
6. Anexe, copia de la escritura contentiva de los linderos del inmueble a restituir o en su defecto señale los linderos.
7. Informe, la forma como obtuvo el canal digital donde debe ser notificada el demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la pasiva, tal como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
8. Precise dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento. Tal como prevé el Art 245 del C. G. P. en concordancia con el numeral 1 del Art. 384 ibídem.
9. Señale, si escaneó de forma completa el contrato de arrendamiento.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ff9408d198be1a6ad1238713621e87617f13edb067480c115465f9afb4a94a**

Documento generado en 21/10/2021 07:42:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda que por proceso **DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **INGRID TATIANA GÓMEZ** contra **BANCO FINANADINA**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, el contrato de mutuo realizado entre INGRID TATIANA GÓMEZ y el BANCO FINANADINA. O título en el que se encuentre instrumentada la obligación.
2. Determine, los hechos de la demanda con claridad, de tal forma que se puedan establecer todas las condiciones del contrato, monto desembolsado, fecha, pagos realizados (valor y fecha) y demás condiciones del convenio entre las partes.
3. Precise la línea de crédito adquirida y tasa de interés pactada. E informe el soporte probatorio de existencia de la obligación y condiciones que le rigen.
4. Informe si además de los intereses se obligó a pagar otros conceptos como seguros o gastos distintos a capital e intereses. Y número de cuotas canceladas
5. Plantee las pretensiones de manera clara, coherente y consecuente a tono, además, con las facultades otorgadas por la demandante y el objeto del proceso.
6. Indique en la pretensión segunda de manera concreta y clara la suma a la que pretende se condene a la entidad demandante. Y si lo pretendido es a título de indemnización cumpla con el Art. 206 del C. G. P.
7. Determine en la pretensión la obligación objeto de regulación y pérdida de interés. La suma de dinero pagada en exceso. El interés que aplica para tal crédito y la forma como se determina. De manera organizada y separa para claridad de la pretensión.
8. Aclare por qué allega estados de cuenta anteriores a la vigencia del crédito y la relación con los hechos de la demanda.
9. Allegue, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C. G. P.
10. Indique, el domicilio de las partes según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
11. Adjunte, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
12. Remita la subsanación de la demanda y los memoriales desde el correo electrónico del apoderado de lo contrario no podrán ser tenidos en cuenta.
13. Señale, la dirección electrónica de la parte demandante, pues la reportada es la del apoderado, siendo un correo personal.
14. Allegue poder y acredite que el mandato fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal (Art. 74 C. G. P.). De conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020.
15. Señale, de qué forma estableció la cuantía del proceso.
16. Acredite, que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado, de igual forma deberá hacerlo con la subsanación. Allegando constancia de entrega con los documentos que fueron remitidos.

17. Aclare, si el proceso que pretende iniciar es VERBAL o VERBAL SUMARIO pues existe contradicción en el texto de la demanda.
18. Indique, la dirección física de notificaciones judiciales de la parte demandada.
19. Señale, el nombre la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26525f81269da6399a0b1cf07de201281b5df54a70d5f4ba40adcd02c274cb09

Documento generado en 21/10/2021 07:42:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** contra **ISABEL ARIAS CASTILLO y MIGUEL ÁNGEL OSORIO HERNÁNDEZ**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si el título fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
2. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. En lo sucesivo aporte los memoriales y anexos de manera completamente legible sin ondulaciones, rayas o movimiento y de forma que se puedan leer; ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.
4. Allegue, nuevamente la escritura 1578 de 1 de junio de 2021 de la Notaría Quinta de Bucaramanga de tal forma que las hojas no las presente invertidas, pues hace dispendiosa la lectura.
5. Acredite, que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la parte demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal (Art. 74 C. G. P.). De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de Octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d219c011576c7e9186f290af17b8129fa54c6f39047447f85f85cc848d230e

Documento generado en 21/10/2021 07:42:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2021-00732-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** quien actúa como sociedad diputada para el cobro de **LAURA VANESSA PADILLA DÍAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA GRAN PARQUE** contra **MIRIAN GARCÍA HIGUERA**, veamos:

Una vez revisado el título ejecutivo que se aporta como base de recaudo - Contrato de arrendamiento de vivienda celebrado el 13 de abril de 2018 – se advierte que dicho documento sólo lo puede hacer exigible por **LAURA VANESSA PADILLA DÍAZ** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA GRAN PARQUE**. En tanto si bien, se allega un documento que se titula declaración de pago y subrogación del contrato, el mismo solo se compone de una hoja sin firma, además la póliza de seguro que adjunta es el documento de las condiciones generales N° 5010000874701. Del que no es posible establecer las partes del mismo. Requisito indispensable para analizar primero, las condiciones de exigibilidad del mismo y consecuente cumplimiento de los presupuestos de la demanda. En tanto se imposibilita verificar la existencia de una obligación con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y como dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4094457110f87f19000e7da9c26e1e4044ee6fec505b818602bc4a21c608391

Documento generado en 21/10/2021 07:42:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO POPULAR** contra **CÉSAR CAMIL GARCÍA VANEGAS**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si el título fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
2. Indique porque está solicitando mandamiento a favor del BANCO POPULAR, si en el certificado de existencia y representación legal la razón social figura como BANCO POPULAR S.A.
3. Especifique, desde qué fecha acelera el plazo del pagaré 48003070025313, teniendo en cuenta que señala que se sustrajo de pagar desde la cuota mensual exigible desde el 5 de febrero de 2021, pero pretende intereses de plazo desde el 5 de febrero de 2021 al 5 de septiembre de 2021. En consecuencia aclare la pretensión segunda y tercera de la demanda.
4. Indique en la pretensión tercera la fecha de los intereses de plazo y el porcentaje.
5. Refiera, en la pretensión segunda el porcentaje y sobre qué valor fueron liquidados los intereses de plazo.
6. Acredite, que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la parte demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
7. Señale, si verificó los documentos que sirvieron de base para el estudio del crédito ejecutado, a efectos de determinar si el demandado posee correo electrónico. De lo contrario, proceda a realizarlo allegando las evidencias correspondientes.
8. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo allegado en la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc84715880768c544276f995dcafb98c116678ad8add06f323a5fc0605117bb

Documento generado en 21/10/2021 07:42:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00737-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** contra **HELIDA MARÍA PARRA PARRA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si el título fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
2. Indique, en la pretensión segunda por qué liquida los intereses de mora a la tasa de 2.2% desde el 18 de abril de 2021 al 5 de octubre de 2021, si la misma sobre pasa la establecida por la superintendencia financiera.
3. Señale, si verificó los documentos que sirvieron de base para el estudio del crédito ejecutado, a efectos de determinar si el demandado posee correo electrónico. De lo contrario, proceda a realizarlo allegando las evidencias correspondientes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de Octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11aabf738530982a41e5c7cebe1410c4acca8bdf3d98395d6c4678b48bc668b7

Documento generado en 21/10/2021 07:42:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.A.** contra **LOZADA MORENO MARÍA ELENA**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare, porque el poder especial allegado con la demanda lo confiere una apoderada general del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. si el título fue endosado en propiedad a la cooperativa **COOPENSIONADOS S.A.**
2. Allegue, certificado en donde conste que **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO**, es representante legal de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADO COOPENSIONADOS S.A.**
3. Adjunte, certificado de la sociedad CA CREDIFINANCIERA en el que acredite que **DIANA MARÍA SILVA ROJAS**, tiene facultar para realizar endosos.
4. Acredite, que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la parte demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal (Art. 74 C. G. P. y Art. 5 del decreto 806 de 2020). Esto en caso de tener que allegar nuevo poder.
5. Aporte, certificado de existencia y representación legal actualizada de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**
6. Adjunte, documento en donde se pruebe lo señalado en el hecho sexto.
7. Señale, si el título fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
8. Allegue, la escritura pública 5986 de 25 de noviembre de 2019 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su certificado de vigencia actualizado la cual refirió como prueba en la demanda y no adjunto.
9. Informe, si verificó con la entidad endosante si en sus archivos la demandada registra algún correo electrónico, en caso de no haberlo realizado proceda a hacerlo allegando las evidencias correspondientes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1769bede1c3d481acd0d0f33e2b7ee588d86171de3097e40d6117e770f78e7

Documento generado en 21/10/2021 07:42:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00744-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** contra **NELLY MARTÍNEZ DÍAZ y ERNESTO NIÑO MEJÍA**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue certificado de vigencia de la escritura 1578 de 1 de junio de 2021 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.
2. Anexe, certificado de existencia y representación legal de FINANCIERA COMULTRASAN.
3. Aclare, porque el número del pagaré referido en la demanda no coincide con el título allegado.
4. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor (pagaré) base de la demanda.
5. Señale, si el título base de ejecución fue escaneado en su totalidad.
6. Acredite, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal (Art. 74 C. G. P.) y Art. 5 del decreto 806 de 2020). Ya que del aportado se constata que se otorga para demandar **sólo** a NELLY MARTÍNEZ DÍAZ.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

538535106686dc02ca9f9ded5e13498bd0e26468c8c359a179871be2cf352f60

Documento generado en 21/10/2021 07:42:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00748-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HUGO VILFAÑE ORTIZ**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si el título fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
2. Aclare, específicamente en poder de quién (BANCOLOMBIA S.A., ALIANZA SGP S.A.S. y SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S.) está el título base de ejecución.
3. Constituya, apoderado judicial para que represente a SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S.
4. acredite, que el poder que va allegar con la demanda fue otorgado desde la dirección electrónica de SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A. al correo electrónico del apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal (Art. 74 C. G. P. y Art. 5 del decreto 806 de 2020).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de Octubre de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97049ba996550eedcec774d98632fd652e8c8246deb5741f687ccc3d578d89d8

Documento generado en 21/10/2021 07:42:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00750-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BENAVIDES MELO S.A.S. –BEMEL S.A.S.** contra **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**

Sobre la misma, se advierte que en el "título" que se pretende hacer valer en la presente acción – factura electrónica de venta FLO No. 176 de fecha 10 de marzo de 2021 –, carecen de fecha y firma de recibido (constancia de envío y recibido). Siendo éste un requisito esencial de esta clase de documentos para ser consideradas título valor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 774 del C. de Co. Razón por la cual y como quiera que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda otro camino que negar el mandamiento ejecutivo. Conforme impera el Art. 422 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1873487d62b78036dc6c91f2d1b4b4baa153411aac6a4d4b88d53f9dff5d6a

Documento generado en 21/10/2021 07:42:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00754-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ** contra **SOLANGEL CALDERÓN LEÓN**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si el título fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
2. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Indique, en la pretensión tercera el % de los intereses moratorios por el cual pretende se libren el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

<p align="center">JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 044, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 22 de Octubre de 2021.</p> <p align="center">ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c9f49c323d11de6b9d2e44fc295817a7e3c36b7f87e18d6d253becc37873103
Documento generado en 21/10/2021 07:42:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00758-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** contra **YENNY STELLA SANABRIA y GLADYS SANABRIA ÁLVAREZ**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si el título fue escaneado de manera completa por todas sus partes.
2. Indique, el domicilio de la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Aclare, el número de cédula referido en la demanda como de las pasivas teniendo en cuenta que no coincide con mencionado en el título que se ejecuta.
4. Señale, específicamente quién tiene la letra de cambio a ejecutar (la parte demandante o su apoderado).
5. Allegue, actualizado el certificado de existencia y representación legal de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE.
6. Indique, que pretende con el certificado de existencia y representación legal allegado de ALCA LTDA.
7. Dirija, la demanda y el poder ante el juez competente.
8. Señale la dirección física y electrónica de la representante legal de la entidad demandante.
9. Refiere, si las demandadas son asociadas de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE, si en los documentos que tiene la mencionada COOPERATIVA no registraron dirección física y electrónica, para el efecto allegue las evidencias correspondientes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de Octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ebee3c6f804eebd3b86251e2c7592c3c1f330304b02277d1df0b06701ce34c3

Documento generado en 21/10/2021 07:42:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00760-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.** contra **DIANA LUCIA GÓMEZ PÉREZ.**

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare, porque en la demanda y en el poder refiere que el pagaré adjunto tiene No. 06365490002583903 si al revisarlo no se observa lo anteriormente afirmado.
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título base de la presente demanda.
3. Allegue, nuevo poder en caso que el pagaré anexo no tenga el número 06365490002583903. Para ello deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal (Art. 74 C. G. P. y Art. 5 del decreto 806 de 2020). Con la advertencia de que deberá poderse identificar cual es el poder que se remite.
4. Refiera, si el pagaré allegado fue escaneado en todas sus partes.
5. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8eab6f081ad3569265103f8cd78f3a389ec606b909a33821e3aebc1db7a1ee

Documento generado en 21/10/2021 07:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00764-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **NICOLÁS VILLAMIZAR CONSUEGRA** contra **MÓNICA GUTIÉRREZ**.

Una vez revisado el título que se aporta como base de recaudo – cuatro letras de cambio –, se observa en el hecho UNDÉCIMO, que según el demandante las mismas forman parte de un *título ejecutivo complejo* formado además por un contrato de arrendamiento suscrito por las partes. No obstante, a la demanda, se acompaña el mencionado contrato. Por lo que, a tono con la aceptación expresa del demandante, las letras de cambio por si solas no pueden ser exigibles. Requisito indispensable para analizar primero, las condiciones de exigibilidad del mismo y consecuente cumplimiento de los presupuestos de la demanda. En tanto se imposibilita verificar la existencia de una obligación con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y como dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **044**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de octubre de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb01435e72e71ef31c56a68bf36f536566a83bf2f7fd10b738398fc7da86572

Documento generado en 21/10/2021 03:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>